



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4161

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2006 - B.Inf. 70/2006

Sancionada: 21/12/2006

Promulgada: 29/12/2006 - Decreto: 1837/2006

Boletín Oficial: 11/01/2007 - Nú: 4480

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial con las funciones e integración previstas en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Artículo 2°.- La Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de: Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Sociales, Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica, Especial de Asuntos Municipales, tres (3) Legisladores por la oposición, el Ministro de Producción o quien éste designe en su representación, el Superintendente General de Aguas y el Presidente del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 3°.- La Comisión tiene como objetivo el análisis de todos aquellos emprendimientos existentes e iniciativas del sector privado y público que por su tamaño, complejidad, ubicación geográfica y tecnología utilizada involucre recursos naturales, pueda agredir al medio ambiente o en general resulte aconsejable su estudio interdisciplinario para asegurar su contribución al desarrollo sustentable. Toma a su cargo las funciones y acciones que corresponden a la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste creada por la ley n° 2348.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Se define desarrollo sustentable como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

Artículo 5°.- La Comisión creada por esta ley podrá actuar de oficio y por solicitud del Poder Ejecutivo provincial en los distintos temas relacionados con lo establecido en el artículo 3°, debiendo en todos los casos emitir dictamen. Asimismo recepcará la inquietud de particulares y organizaciones no gubernamentales, evaluando la fundamentación invocada y decidirá abocarse o no, al estudio de la problemática planteada. Los dictámenes no serán vinculantes por sí mismos y no eximen a los proyectos de la realización de los estudios de impacto ambiental de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6°.- La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de los distintos organismos del Estado provincial para posibilitar el cabal conocimiento de los temas en que participe y proceder a la contratación de expertos para temas específicos, cuando lo considere necesario. Para el cumplimiento de sus objetivos podrá convocar y participar de audiencias públicas relacionadas con sus objetivos. Podrá en el desarrollo de las audiencias públicas actuar como Comisión y definir la posición de la Comisión sobre el tema en tratamiento.

Artículo 7°.- Se deroga la ley n° 2348 de creación de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Artículo 8.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.